A Y U N T A M I E N T O

D E

A L A G Ó N

Año 2025

O R D E N A N Z A Núm.14

•

CASETAS Y OTRAS ATRACCIONES DE FERIAS

ORDENANZA FISCAL N.º 14 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VIA PÚBLICA CON CASETAS Y OTRAS ATRACCIONES DE FERIA SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL DE FORMA TEMPORAL

Artículo 1.- Fundamento y régimen.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con el artículo 20.3.n) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, esta Entidad Local establece la tasa por ocupación de la vía pública con casetas y otras atracciones de feria, puestos, barracas, espectáculos, atracciones o recreo de feria situados en terrenos de uso público local, que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con instalaciones de carácter no fijo, tales como puestos, barracas, espectáculos, casetas de venta, atracciones o recreo de feria, foodtrucks, situados en terrenos de uso público local.

Artículo 3.- Devengo.

El devengo de esta tasa se produce desde que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público por la colocación de cualquier instalación que constituyen el hecho imponible de la tasa, aplicándose lo anterior aun cuando no se haya obtenido la preceptiva autorización.

Artículo 4.- Sujetos Pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público municipal en beneficio particular.

Artículo 5.- Responsables.

Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, General Tributaria. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, General Tributaria

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La tarifa a satisfacer por cada ocupación por este aprovechamiento será la siguiente:

- Ocupación por metro cuadrado: 0,40€/m^2 día o fracción de día.

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible.

Artículo 7.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 8.- Normas de gestión.

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, conforme a la normativa que resulte de aplicación.

3. El Ayuntamiento podrá, si así lo cree conveniente, concertar la ocupación en exclusiva del recinto ferial con los feriantes que debidamente acrediten que ostentan la representación del resto de su gremio. En este caso, deberán solicitar por escrito por el conjunto de sus asociados. Al término de la ocupación, deberán presentar declaración de días y metros de ocupación, que será objeto de comprobación por el Ayuntamiento.

4. Si una vez concertado el terreno del recinto ferial, algún nuevo feriante quisiera instalarse (en todo caso en el lugar indicado por el Ayuntamiento) por no estar integrado en el concierto suscrito por el gremio, será objeto de liquidación individual.

5. A tenor del artículo 24.5 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Tal depósito se constituirá en función del valor de los bienes o instalaciones que pudieran resultar afectados, previo dictamen técnico municipal que los cifre.

En caso de que el Ayuntamiento tenga que hacerse cargo de los gastos de reconstrucción o reparación, dicho gasto será posteriormente repercutido al titular, valorándose por el importe de las facturas repercutidas por los profesionales Al ayuntamiento.

Si los daños fueran irreparables, esta Entidad Local será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados, no pudiendo condonarse total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y publicada íntegramente en el tablón de anuncios municipal y en el BOPZ, manteniendo dicha vigencia hasta su modificación o derogación expresa.